

(1)

INDICE GENERAL

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

TITULO I	De los objetivos	5
TITULO II	De los beneficiarios	6
TITULO III	De la orientación y de los beneficios de la ley	6
CAPITULO I	De la investigación agropecuaria	6
CAPITULO II	De la asistencia técnica	7
CAPITULO III	Del crédito agropecuario	8
CAPITULO IV	De la canalización del ahorro	9
CAPITULO V	De la utilización del suelo	10
CAPITULO VI	De la mecanización agrícola	11
CAPITULO VII	De la sanidad agropecuaria	13
CAPITULO VIII	Del mercado agropecuario	13
CAPITULO IX	Del abastecimiento de insumos agropecuarios	14
CAPITULO X	De la agroindustria	14
TITULO IV	De la promoción campesina	14
CAPITULO I	De la organización empresarial campesina para la producción agropecuaria	15
CAPITULO II	De las organizaciones juveniles del área rural	15
CAPITULO III	De la capacitación campesina	16
CAPITULO IV	De la infraestructura rural	16

CAPITULO V	Del financiamiento de los proyectos de desarrollo rural	16
CAPITULO VI	De los impuestos a la importación	17
CAPITULO VII	De los derechos de exportación	19
CAPITULO VIII	Del impuesto a la renta	19
CAPITULO IX	De las inversiones del sector agropecuario	20
CAPITULO X	De la integridad de los predios rústicos	22
TITULO V	De la administración	23
TITULO VI	Del control, obligaciones y sanciones	25
TITUTLO VII	Disposiciones generales	25

***REFORMA:**

CAPITULO IX. Disposiciones Generales

SEGUNDA.- En la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, toda expresión que se refiera a IERAC, o Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, se ha de entender en adelante como INDA o Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; igualmente en cualquier otra disposición legal.

(L 54 PCL. RO-S-461: 14-VI-94)

(1)

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

No. 3289

**EL CONSEJO SUPREMO
DE GOBIERNO**

Considerando:

Que es deber del Gobierno Nacional adoptar medidas que permitan incrementar la producción y la productividad agropecuaria, propendiendo al mismo tiempo a una mejor distribución del ingreso nacional;

Que es fundamental para el país incorporar efectivamente la población campesina al proceso de desarrollo nacional;

Que, al efecto, es preciso establecer estímulos y medidas de protección para las actividades productivas que utilicen racionalmente los recursos disponibles;

Que la Ley de Fomento Agropecuario u Forestal expedida mediante Decreto Supremo No. 962 del 30 de junio de 1971, promulgada en el Registro Oficial No. 259, del 5 de julio del mismo año, no

es adecuada a las actuales condiciones de desarrollo del país, siendo necesario modificarla;

Que, con el propósito de lograr un desarrollo equilibrado de la economía nacional, es imprescindible acelerar el fomento de la actividad agropecuaria; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

Expide la siguiente:

**Ley de Fomento y Desarrollo
Agropecuario**

TITULO I

De los objetivos

Art. 1o.- Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y los intereses del pueblo ecuatoriano, la presente Ley persigue los siguientes fines y objetivos:

a) Estimular y proteger la actividad

agropecuaria mediante la creación de condiciones para incrementar las inversiones en el sector, utilizar eficientemente sus recursos productivos y generar ingresos a niveles que faciliten la reinversión, para el óptimo aprovechamiento del potencial productivo nacional;

b) Incrementar la producción y la productividad del sector agropecuario, en forma acelerada y continua, para satisfacer las necesidades de alimentos de la población ecuatoriana, producir excedentes exportables y abastecer de materias primas a la industria nacional;

c) Promover la organización de los productores agropecuarios en formas asociativas, tanto de producción como de prestación de servicios, para que utilicen y combinen óptimamente su trabajo con los recursos a su disposición e incrementen sus niveles de ingreso;

d) Obtener el mejor aprovechamiento de la tierra, con técnicas cada vez más eficientes y que permitan una equitativa distribución del ingreso, para facilitar la incorporación económica y social del campesino ecuatoriano; y,

e) Ampliar las oportunidades de promoción y participación de los grupos humanos cuyo ingreso actual no les permite disponer de los recursos para su adecuado bienestar.

Art. 20.- Las funciones y atribuciones que se asignan en esta Ley al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus organismo adscritos y vinculados, así como a otras instituciones públicas, deberán ejercerse con un criterio selectivo que asegure la consecución de sus fines, am-

plíe las oportunidades de promoción social y económica y constituya verdadero estímulo para remediar insuficiencias en la producción agropecuaria.

TITULO II

De los beneficiarios

Art. 30. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción agropecuaria o a la prestación de servicios destinados a dicha producción. Sin embargo, el Estado dará atención prioritaria a las personas jurídicas conformadas por pequeños productores agropecuarios, Cooperativas agropecuarias, Comunas, Asociaciones de pequeños productores agropecuarios, Organismos de integración cooperativa y otras formas asociativas legales de pequeños productores agropecuarios, que exploten directamente la unidad de producción, con utilización permanente de mano de obra familiar o asociativa.

TITULO III

De la orientación y de los beneficios de la Ley

CAPITULO I

De la investigación agropecuaria

Art. 40.- La Política de Investigación Agropecuaria será determinada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y ejecutada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, observando las siguientes prioridades:

- a) Productos alimenticios básicos de alto contenido nutritivo;
- b) Productos destinados a la exportación;
- c) Productos destinados a la sustitución de importaciones; y,
- d) Materia prima para la industria nacional.

Art. 5o.- La investigación agropecuaria se orientará a elevar la productividad de los recursos humanos y naturales mediante la generación y adopción de tecnologías de fácil difusión y aplicación a fin de incrementar la producción de los renglones señalados en el artículo anterior.

El Gobierno Nacional atenderá en forma prioritaria la asignación de recursos destinados a la investigación agropecuaria que realicen el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y otras entidades del sector público.

Art. 6o.- Para la efectiva aplicación de los resultados de la investigación agropecuaria ésta se realizará preferentemente en proyectos integrados de desarrollo agropecuario, proyectos de reforma agraria y colonización, proyectos de desarrollo rural integral y de riego; en las agencias de servicios agropecuarios; y, en sectores atendidos por el Banco Nacional de Fomento con crédito de capacitación.

Art. 7o.- Queda exenta del pago de impuestos la importación de materiales, equipos e implementos que sean indispensables para trabajos de investigación

que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, mediante convenios o contratos con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias u otras instituciones públicas o privadas dedicadas a la investigación en el campo agropecuario.

En los mencionados convenios o contratos se estipulará que, obligatoriamente, los investigadores entregarán sus resultados al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El reglamento de esta Ley determinará los materiales, equipos y más bienes que se hallen amparados por la exoneración establecida en este artículo.

*Art. 8o.- Las inversiones y gastos en investigaciones agropecuarias de beneficio nacional realizados por empresas privadas en virtud de esta Ley, serán deducibles de la base imponible para determinar el impuesto a la renta, siempre que sean aprobados y calificados por el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, el cual determinará el porcentaje de deducción.

Los gastos e inversiones que no puedan ser deducidos en un año, constituirán cargos diferidos para ser deducidos en futuros ejercicios.

*DEROGADO. (L-56. RO 341: 22-XII-89).

*CAPITULO II

De la Asistencia Técnica

Art. 9o. La asistencia técnica ofrecida por el Sector Público Agropecuario será

integral, y orientada hacia la óptima utilización de recursos en la unidad de producción, de acuerdo a las prioridades establecidas en los Artículos 3o., 4o. y 5o. de la presente Ley.

Art. 10.- La asistencia técnica proporcionada por profesionales privados del sector agropecuario, constituirá costo de producción, y podrá ser financiada mediante crédito de fomento.

Art. 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería planificará la asistencia técnica de modo que se la preste en los predios y los profesionales que la impartan aplique los resultados de la investigación a que se refiere el Art. 6o.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO III

Del Crédito Agropecuario

Art. 12.- El Banco Central de Ecuador, el Banco Nacional de Fomento y, en general, el sistema bancario y financiero, proporcionarán financiamiento al sector agropecuario de acuerdo con los planes y programas de desarrollo aprobados por El Gobierno.

Art. 13.- El crédito que ofrezcan las entidades bancarias y financieras a la actividad agropecuaria, será preferentemente a mediano y largo plazos, a fin de permitir el desarrollo integral de las unidades de producción.

Para garantizar estos créditos se podrán utilizar las modalidades de hipoteca abierta y de prensa agrícola, además de las otras formas de caución.

Art. 14.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará los plazos de los créditos de hasta dos años que se concedan a través del Mecanismo de Fondos Financieros, para el sector agropecuario.

Art. 15.- El Fondo Nacional de Desarrollo (FONADE) abrirá obligatoriamente una línea de crédito de ciento cincuenta millones de sucres anuales, de sus recursos, para el financiamiento de programas de forestación, en base a proyectos que sean presentados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Nacional de Fomento.

Art. 16.- Los productores, con sujeción a las prioridades establecidas en el Art. 3o., serán beneficiarios del crédito de capacitación otorgado por el Banco Nacional de Fomento y del crédito supervisado que, a través de líneas especiales, establezca la Junta Monetaria para el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo rural integral.

Art. 17.- Los organismos financieros del Estado canalizarán los préstamos para los productores del sector agropecuario, tomando en cuenta las normas técnicas de regionalización agraria dictadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 18.- La Junta Monetaria establecerá líneas de crédito con recursos externos destinados al financiamiento de importaciones de bienes y servicios, tales como:

- a) Centros de mecanización;
- b) Laboratorios especializados para los

profesionales agropecuarios que presten servicios de asistencia técnica, de acuerdo con el Art. 10;

c) Empresas que intervengan en el proceso de multiplicación de semillas mejoradas, provean insumos agropecuarios y se dediquen a la comercialización directa de productos; y,

d) Empresas agroindustriales.

Art. 19.- Los créditos que se concedan para actividades agropecuarias, por sumas mayores a tres millones de sucres, obligarán al prestatario a contratar asistencia técnica profesional.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO IV

De la Canalización del Ahorro

*Art. 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, facúltase a éste a emitir bonos de fomento agropecuario de cinco o más años plazo, destinados a la captación de recursos en el mercado de capitales, sea a través de las Bolsas de Valores o fuera de ellas, para ser utilizados exclusivamente en la concesión de crédito de desarrollo agrícola, ganadero y forestal, de mediano y largo plazos, que contribuyan a la capitalización del sector agropecuario.

*SUSTITUYASE:

Art. 1.- En el Art. 20 sustitúyase la frase: "para ser utilizados exclusivamente en la concesión de crédito de desarrollo agrícola, ganadero y forestal", por la siguiente: "para ser utilizados, exclusivamente en la concesión de crédito de desarrollo agrícola,

la, ganadero, forestal y pesquero".
(D 119. RO 409: 12-I-83)

Art. 21.- Créase, en el Ministerio de Finanzas, el Fondo de Compensación de Costos, para la emisión de los bonos de fomento agropecuario a que se refiere el artículo anterior, con el aporte inicial de cincuenta millones de sucres, que será anualmente incrementado, conforme a las disponibilidades financieras del Gobierno Nacional constantes en el Presupuesto General.

Los recursos del Fondo serán utilizados para compensar la diferencia que se registre por el costo de colocación de los bonos de fomento agropecuario que emitiera el Banco Nacional de Fomento y la tasa de interés a que concediere los créditos.

*Art. 22.- Facúltase a las instituciones financieras y bancarias del país que operen con el sector agropecuario, a emitir bonos de fomento, hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento de sus correspondientes capitales y reservas, a plazos de cinco a diez años.

*REFORMA:

Art. 2.- El Art. 22 dirá: "facúltase a las instituciones financieras y bancarias del país a emitir bonos de fomento a plazos de cinco a diez años. La Junta Monetaria fijará los cupos máximos de estas operaciones, para cada una de ellas".

(D 119. RO 409: 12-I-83)

*Art. 23.- Los bonos a que se refiere el artículo anterior, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a inversiones agrícolas, ganaderas y forestales, serán negociados en el Banco Central del Ecuador, previa presentación de los res-

pectivos documentos de cartera.

***SUSTITUYASE:**

Art. 3.- En el Art. 23 sustitúyase la frase: "inversiones agrícolas, ganaderas y forestales" por la siguiente: "inversiones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras".

(D 119. RO 409: 12-I-83)

***DEROGASE:**

Art. 169.- Deróganse todas las normas legales que crean o regulan las líneas de crédito o de redescuento a cargo del Banco Central del Ecuador, en especial: numeral 7. Se deroga el artículo 23 del DS 3289, Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, RO 792: 15-III-79; así como las reformas de esta Ley, expedidas con la L 119, RO 409: 12-I-83 (las reformas son a los artículos 20, 22 y 23)

(DE 02. RO-S 930: 7-VI-92)

Art. 24.- La Junta Monetaria fijará la tasa de interés que devengarán los bonos de fomento.

**Art. 25.- Se faculta al Banco Central del Ecuador a negociar en las Bolsas de Valores del país, los Bonos de Fomento, en los montos autorizados por la Junta Monetaria, de acuerdo con el comportamiento de la liquidez en la economía, absorbiendo los correspondientes costos de tales colocaciones, de acuerdo con las condiciones prevalentes en el mercado de valores.*

***DEROGASE:**

Art. 169.- Deróganse todas las normas legales que crean o regulan las líneas de crédito o de redescuento a cargo del Banco Central del Ecuador, en especial: numeral 7. Se deroga el artículo 25 del DS 3289, Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, RO 792: 15-III-79; así como las reformas de esta Ley, expedidas con la L 119, RO 409: 12-I-83 (las reformas son a

los artículos 20, 22 y 23)

(DE 02. RO-S 930: 7-VI-92)

Art. 26.- La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos dictarán las Regulaciones y Resoluciones necesarias para asegurar la correcta canalización de los recursos generados en las emisiones de Bonos de Fomento, a fin de que sean utilizados exclusivamente en la financiación de inversiones con créditos a plazos no menores de cinco años.

Art. 27.- Los intereses y descuentos que se realicen en la negociación de los bonos a que se refiere el presente Capítulo quedan exonerados del pago del impuesto a la renta.

Art. 28.- Facúltase al Banco Nacional de Fomento a descontar, con cargo a los bonos de exportación, en similares condiciones establecidas para el Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX), documentos que formen parte de su cartera y que provengan exclusivamente de los préstamos concedidos a mediano y largo plazos, destinados específicamente al financiamiento de inversiones en bienes agropecuarios exportables.

***DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).**

CAPITULO V

De la utilización del suelo

Art. 29.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus organismos especializados, adoptará las medidas aconsejadas por las consideraciones ecológicas que garanticen la utilización racional del suelo y exigirá que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agrícolas, pecuarias,

forestales u obras de infraestructura que afecten negativamente a los suelos, adopten las medidas de conservación y recuperación que, con los debidos fundamentos técnicos y científicos determinen las autoridades competentes.

Art. 30.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ordenar la suspensión de las tareas y obras de que trata el artículo anterior, que ejecutaren personas naturales o jurídicas, si tales tareas y obras pudieren determinar deterioro de los suelos o afectar a los sistemas ecológicos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará esta disposición.

Art. 31.- El Ministerio de Educación incluirá en sus respectivos planes de estudio, el conocimiento, manejo y conservación de los recursos naturales renovables.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, realizará jornadas, seminarios, simposios, certámenes y eventos técnicos y científicos, de conservación de dichos recursos, con participación de las organizaciones campesinas, así como campañas de educación popular.

*CAPITULO VI

De la Mecanización Agrícola

Art. 32.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería formulará y aplicará, a través de sus organismos adscritos y dependencias especializadas, una política de mecanización agrícola de carácter selectivo, que complemente la eficiencia de la fuerza de trabajo empleada en activida-

des agropecuarias y promueva el uso de maquinarias, equipos e implementos adecuados a las distintas condiciones del país.

Art. 33.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, directamente o por intermedio de empresas estatales o compañías de economía mixta, establecerá centros de mecanización agrícola en las áreas que considere necesarias, especialmente en los lugares en los que la empresa privada no preste adecuadamente dichos servicios.

* Art. 34.- El sector público agropecuario promoverá la prestación de servicios de mecanización agrícola, a través de empresas especializadas, individuales o asociativas campesinas de autogestión, concediendo preferencia a estas últimas.

*REFORMA:

Art. 1.- *El Art. 34 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario a que se refiere el Considerando dirá:*

"Art. 34.- El sector público agropecuario promoverá la prestación de servicios de mecanización agrícola, a través de empresas especializadas, en beneficio de las empresas individuales o asociativas con preferencia a empresas campesinas de autogestión, las cuales, por su parte, podrán organizar servicios para sí y en beneficio de terceros".

(DS 3642. RO 884: 30-VII-79)

Art. 35.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, regulará la prestación de servicios de mecanización agrícola, estableciendo tarifas razonables, que serán fijadas en el Reglamento respectivo.

Art. 36.- El Gobierno Nacional, a tra-

vés de los organismos competentes, estimulará el desarrollo eficiente de la industria nacional productora de equipos e implementos agrícolas, e intensificará la investigación sobre maquinaria, equipos e implementos agrícolas, de acuerdo a las necesidades del país.

Art. 37.- Las empresas interesadas en importar maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, amparándose en los beneficios de la Ley, deberán ser previamente calificadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en base a su solvencia técnica, económica y antecedentes de seriedad y cumplimiento, para la provisión de repuestos y accesorios, capacidad de prestación de servicios técnicos y demás aspectos que serán materia de los respectivos reglamentos.

Art. 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, determinará en forma periódica, los tipos y características de maquinaria agrícola que podrá importarse con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Mantendrá también un registro actualizado de la maquinaria agrícola existente en el país.

Art. 39.- Las empresas calificadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo con los artículos precedentes, serán responsables ante dicho Ministerio y directamente para con las personas que adquieran las maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de que trata la presente Ley, por la oportuna y adecuada existencia y provisión de repuestos; así como por el suministro de servicios técnicos de mantenimiento y

reparación, durante todo el período de vida útil de los respectivos activos fijos, reconociéndose como máximo, para el efecto, el período de diez años, cuando se trate de maquinaria y equipos, y de cinco años para los vehículos dedicados a la explotación agropecuaria.

Art. 40.- La empresa que no suministrase oportunamente los repuestos o servicios, será sancionada con una multa de mil a cien mil sucres y quedará obligada a indemnizar al comprador, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

Art. 41.- Las reclamaciones por infracciones a la obligación impuesta en el artículo 39 se presentarán ante el Subsecretario de Agricultura, quien las tramitará sumariamente y dictará resolución dentro del término de veinte días, en la que declarará la existencia o no de la infracción e impondrá, en el primer caso, la multa correspondiente.

Si la cuantía de la multa fuere inferior a veinte y cinco mil sucres, tal resolución será definitiva; pero si su cuantía fuere superior a ese valor, podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario.

El monto de la multa será determinado teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el hecho de que ésta constituya o no reincidencia, la frecuencia con la que en la práctica se requiere el respectivo repuesto o servicio y más factores relevantes.

Una vez ejecutoriada la resolución, el Subsecretario de Agricultura, notificará al Ministerio de Finanzas, a fin de que emita los respectivos títulos de crédito por el monto de la multa; y, recaudada ésta, será destinada al financiamiento de proyectos específicos de desarrollo rural integral. Si el responsable no pagare la multa, se la cobrará por la vía coactiva.

Art. 42.- Independientemente de la imposición y pago de la multa de que tratan los anteriores artículos, la persona que no hubiere recibido oportunamente el servicio o el repuesto requeridos, tendrá derecho a demandar a dicha empresa, ante el Juez Ordinario competente y por la vía verbal sumaria, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. El Juez, para establecer la cuantía de la indemnización, tomará en consideración todos los factores relevantes, tales como el valor de la maquinaria o equipos paralizados, el tipo de trabajo que realicen, la clase o tipo de explotación agropecuaria a que estén dedicados, el tiempo de uso, la amortización normal y demás aspectos atinentes.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

CAPITULO VII

De la sanidad agropecuaria

Art. 43.- Es obligación de los productores velar por la salud de sus animales y la sanidad de sus plantas, así como participar en las campañas de sanidad emprendidas por el Gobierno.

Art. 44.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá programas y aplicará medidas de prevención de enfermedades y plagas que afecten a la vida vege-

tal y animal del país; y, en caso de presentarse éstas, organizará de inmediato campañas de erradicación.

Art. 45.- Las campañas de sanidad serán financiadas con fondos fiscales y con la participación de los productores beneficiados, para lo cual el Ministerio de Agricultura fijará las tasas de servicio correspondientes.

*CAPITULO VIII

Del mercadeo agropecuario

Art. 46.- Son deberes del Gobierno Nacional:

a) Asegurar el abastecimiento interno suficiente y oportuno de productos agropecuarios para uso humano directo y de insumos para la producción;

b) Estimular la prestación de servicios de mercadeo del sector privado;

c) Reglamentar, controlar y participar en el mercadeo interno y comercio exterior de la producción agropecuaria y sus insumos;

d) Garantizar el libre acceso al mercado, en igualdad de condiciones y oportunidades, a las personas naturales o jurídicas que actúen en la comercialización de insumos y productos agropecuarios;

e) Establecer y operar servicios de mercadeo agropecuario, especialmente de mayoristas, a fin de racionalizar sus procesos y funciones;

f) Promover la instalación y operación de la infraestructura de mercadeo de

productos e insumos agropecuarios;

g) Orientar, regular y vigilar las actividades y gestiones de los intermediarios y agentes de mercadeo de los productos e insumos agropecuarios, en beneficio de los productores y consumidores;

h) Controlar la calidad, medida y peso de los insumos agropecuarios que se ofrecen en el mercado;

i) Promover y prestar asistencia para la creación y funcionamiento de organizaciones comunitarias de mercadeo agropecuario y de consumo alimenticio; y,

j) Garantizar a los productores agropecuarios precios mínimos de sustentación, en niveles que les aseguren ingresos estables y remunerativos, especialmente en los productos deficitarios.

Art. 47.- El Gobierno Nacional establecerá bolsas de productos agropecuarios como un medio de estabilizar sus precios y canalizar recursos financieros para su producción y comercialización. Para el debido funcionamiento de dichas bolsas, fomentará la creación de almacenes de depósito de productos agrícolas.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO IX

Del abastecimiento de insumos agropecuarios

Art. 48.- El Gobierno Nacional adoptará las medidas que considere convenientes a efecto de facilitar la adquisición de insumos agropecuarios en condiciones ventajosas de precio y calidad por parte especialmente del pequeño y mediano

productor.

Art. 49.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incrementará la red nacional de almacenes de insumos agropecuarios, dando especial atención a las áreas de influencia de los proyectos y agencias de servicios agropecuarios.

Art. 50.- El Gobierno Nacional procurará que exista una adecuada oferta de insumos agropecuarios y controlará las condiciones y costos en que se los provea a los agricultores, a la vez que estimulará la producción nacional.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO X

De la agroindustria

Art. 51.- El Gobierno Nacional fomentará la actividad agroindustrial, especialmente la ubicada en el sector rural y promoverá, en coordinación con los organismos financieros del Estado, el establecimiento de empresas mixtas y sociedades privadas, en las que participen preferentemente productores agropecuarios, en asocio con industriales.

Art. 52.- Para facilitar la localización de estas empresas en las zonas rurales, el Estado orientará sus inversiones hacia la construcción de obras de infraestructura en dichas zonas.

Art. 53.- La agroindustria gozará de los beneficios que establecen las Leyes de Fomento Industrial, de la Pequeña Industria y la Lista de Inversiones Dirigidas.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

TITULO IV**De la promoción campesina****CAPITULO I****De la organización empresarial
campesina para la producción
agropecuaria**

Art. 54.- Es deber fundamental del Gobierno Nacional promover las organizaciones empresariales campesinas de producción agropecuaria, para el mejoramiento integral del campesino como beneficiario preferencial de su acción directa.

Art. 55.- El Gobierno Nacional promoverá la efectiva participación de la población campesina, a través de sus respectivas organizaciones empresariales legalmente establecidas, en la elaboración, ejecución y evaluación de programas y proyectos de desarrollo agropecuario relacionados con su área de interés empresarial.

Art. 56.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería fortalecerá la organización de las cooperativas agropecuarias, comunas, asociaciones y más agrupaciones empresariales.

Art. 57.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería creará un servicio permanente de asesoría legal, contable y técnica, a las organizaciones campesinas y a sus empresas asociativas con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión.

CAPITULO II*De las organizaciones juveniles
del área rural**

Art. 58.- Para el debido aprovechamiento de las tierras que pasen al dominio del Estado, por reversión, expropiación y demás causas legales, así como para fomentar la colonización en las áreas que se destinen al efecto, el Estado propiciará la organización y capacitación de la juventud rural, con el objeto de alcanzar el mejoramiento tecnológico y productivo futuro de la agricultura del país, lograr su mejoramiento integral y evitar la migración campesina.

Art. 59.- El Programa Nacional de Juventudes Rurales, tendrá por objeto la organización, capacitación y participación de la juventud rural en la producción agropecuaria, en conformidad con lo que establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el respectivo Reglamento.

*Art. 60.- La Junta Monetaria abrirá una línea de crédito en favor de las Organizaciones de Juventudes Rurales, a fin de que los Bancos que participen en las operaciones crediticias del sector, puedan facilitar los recursos destinados al financiamiento de la producción en que tales organismos emprendan.

***DEROGASE:**

Artículo 169.- Deróganse todas las normas legales que crean o regulan las líneas de crédito o de redescuento a cargo del Banco Central del Ecuador, en especial: numeral 4. Derógase el artículo 60 del DS 3289, Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, RO 792: 15-III-79.

(DL. 02. RO-S 930: 7-V-92)

Art. 61.- El Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), el Instituto Nacional de Colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana (INCRAE) y las demás instituciones del sector público agropecuario, acordarán un tratamiento especial que beneficie a las organizaciones juveniles del área rural, en todos los proyectos que se ejecuten en conformidad con lo dispuesto en el Art. 58.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

CAPITULO III

De la capacitacion campesina

Art. 62.- La capacitación de los grupos campesinos será considerada como un componente fundamental de los planes, programas y proyectos de desarrollo socio-económico del país.

Art. 63.- Para hacer efectivo el enunciado anterior, créase el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 64.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, hará constar en su presupuesto anual los fondos destinados al financiamiento del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.

***CAPITULO IV**

De la infraestructura rural

Art. 65.- Es responsabilidad del Gobierno Nacional construir la infraestructura física y social básica del área rural, a fin de incrementar la producción agropecuaria, elevar el nivel de vida de la

familia y asegurar el desarrollo integral del campesino.

Art. 66.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará la construcción de las obras de infraestructura rural para beneficio comunal, dentro de los programas de desarrollo integral.

Para la construcción y mantenimiento de tales obras de infraestructura básica, propiciará la contribución de los propietarios, quienes participarán con mano de obra, equipos y materiales existentes en el medio, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

***CAPITULO V**

Del financiamiento de los proyectos de desarrollo rural

Art. 67.- Para promover, apoyar y financiar los proyectos específicos de desarrollo rural integral, se contará con un aporte anual del Fondo Nacional de Desarrollo, no inferior a doscientos millones de sucres, que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 68.- Los proyectos mencionados en el artículo anterior se financiarán, además, con los siguientes recursos:

- Las donaciones, aportes, contribuciones monetarias o en especies, que hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- Los préstamos que obtenga el Gobierno Nacional;
- Los recursos provenientes del im-

puesto del dos por ciento ad-valorem a las importaciones del sector agropecuario no amparadas por esta Ley;

- Los recursos generados por las multas, conforme a lo establecido en esta Ley.

Art. 69.- Para la aprobación de los proyectos de desarrollo rural integral financiados con estos fondos, se requerirá el dictamen previo de la Junta Nacional de Planificación.

Las obras comprendidas en los Proyectos se ejecutarán por administración o mediante contratos directamente celebrados si, por su cuantía, no estuvieren sujetos a licitación o concurso de ofertas; los demás correrán a cargo de organismos especializados del Estado, mediante convenios.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO VI

De los impuestos a la importación

Art. 70.- Gozarán de la exoneración del ciento por ciento, exclusivamente de los derechos arancelarios y de los recargos a las mercaderías clasificadas en la Lista 2, las importaciones de mercaderías de uso agropecuario, tales como: maquinaria, equipos o implementos, herramientas de uso agrícola o pecuario, llantas y repuestos para maquinaria agrícola, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, preparadas o dosificadas, con fines medicinales y terapéuticos, pesticidas, fertilizantes, orgánicos y químicos, sueros y vacunas, post-vitaminas y vitaminas, naturales o producidas por síntesis, puras o simplemente mezcladas entre sí, mezclas minerales para sobrealimentación, anti-

bióticos, puros o mezclados entre sí, semen, óvulos fecundados y similares, animales destinados al mejoramiento de la especie, así como laboratorios de comprobación de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos, ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción. equipos contra incendios y artículos de protección y seguridad contra riesgos del trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio, equipos y bombas para desinfección y/o fumigación vegetal y animal, equipos de riego, equipos de disecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio; semillas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas, plantas vivas; silos y sus accesorios.

Art. 71.- Para la aplicación de las liberaciones a que se refiere el artículo precedente, no serán necesarios Acuerdos Ministeriales ni trámites previos. Bastará el mecanismo de control que al efecto establecerá el Ministerio de Finanzas.

Art. 72.- Las maquinarias, equipos, accesorios, herramientas, repuestos, etc., que se importaren amparados en esta Ley, no podrán utilizarse en fines distintos de los previstos en ella. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para que el Ministerio de Finanzas ordene el cobro de la totalidad de los tributos exonerados e imponga las sanciones previstas para esos casos en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

*Art. 73.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán tractores agrícolas a los carriles que tengan hasta 90 HP al volan-

te y los de ruedas que tengan hasta 130 HP al volante.

En cuanto a los equipos de cuchillas frontales (Bulldozers y Anglodozers) y a los tractores provistos de estos equipos, el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario determinará los tipos que puedan importarse libres de derechos arancelarios y recargos para finalidades agropecuarias, dentro de los límites de fuerza anteriormente indicados.

Los importadores de tractores deberán presentar trimestralmente a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas, la información que determine el Reglamento.

***REFORMA:**

Art. 2.- El Art. 73 de la misma Ley, dirá:

"Art. 73.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán tractores agrícolas a los de carriles que tengan hasta 90 HP al volante y los de rueda que tengan hasta 130 HP al volante.

Para la importación de tractores de mayor potencia de utilización exclusiva en el sector agropecuario y en cuanto a los equipos de cuchillas frontales (Bulldozers y Anglodozers) y a los tractores provistos de estos equipos, el Consejo Nacional de Fomento Agrario, determinará los tipos que puedan importarse libres de derechos arancelarios y de recargo, asegurándose de que vayan a ser empleados exclusivamente en finalidades agropecuarias, siempre que de inmediato se adopten todas las medidas de control que para el cumplimiento de su utilización en la finalidad específica agropecuaria contemple el Reglamento de la Ley.

Los importadores de tractores deberán presentar trimestralmente a los Ministe-

rios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas, la información que determine el Reglamento.

(DS 3642. RO 884: 30-VII-79)

*Art. 74.- Los precios de venta de los tractores agrícolas, implementos, accesorios, repuestos e insumos agropecuarios en general, importados al amparo de la Ley, por las firmas importadoras, no podrán ser superiores del 30% del valor CIF de los mismos.

Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas controlarán las utilidades de los importadores, conforme al Reglamento que se expedirá para el efecto.

*** REEMPLACESE:**

Art. 3.- El Art. 74, reemplácese por el siguiente:

"Art. 74.- Los precios de venta de los tractores agrícolas, implementos e insumos agropecuarios en general, importados al amparo de la presente Ley, no podrán ser superiores al precio de costo, determinado en la forma que lo establezca el Reglamento, más un 30%, sea que los importadores vendan directamente al público, o a través de distribuidores o subdistribuidores.

(DS 3642. RO 884: 30-VII-79)

Art. 75.- Las importaciones a que se refiere este Capítulo podrán efectuarlas la Empresa de Mecanización Agrícola, los productores agropecuarios, sus organizaciones gremiales, las Cooperativas Agropecuarias, los agentes y representantes de los fabricantes.

Art. 76.- Los Ministerio de Agricultura y Ganadería, de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas, con los demás

organismos públicos correspondientes, controlarán la calidad y los precios de las importaciones amparadas por la presente Ley, a fin de que constituyan verdadero estímulo y las exoneraciones beneficien directamente a los agricultores y ganaderos.

Art. 77.- Establécese el impuesto adicional del 2% ad-valorem a las importaciones de bienes destinados al Sector Agropecuario que se realicen sin amparo de la presente Ley, cuyo rendimiento será acreditado por el Banco Central del Ecuador a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y destinado al financiamiento de proyectos específicos de desarrollo rural integral.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*CAPITULO VII

De los derechos de exportación

Art. 78.- Las exportaciones de productos no tradicionales de origen agropecuario, incluyendo embutidos y carne faenada, gozarán de exoneración total de impuestos a la exportación.

El Gobierno establecerá subsidios a las exportaciones de dichos productos, cuando las condiciones del mercado internacional así lo requieran. Dichos subsidios se podrán concretar, a través de mecanismos tales como certificados de abono tributario o compensación directa a los productores.

*Art. 79.- El Gobierno Nacional estimulará las exportaciones de productos agropecuarios realizadas directamente por productores, mediante líneas especiales de crédito o recursos de capital

establecidos por la Junta Monetaria o el Fondo Nacional de Desarrollo, canalizados por el Fondo de Promoción de Exportaciones y destinados a este fin específico.

*DEROGASE:

Artículo 169.- Deróganse todas las normas legales que crean o regulan las líneas de crédito o de rescuento a cargo del Banco Central del Ecuador, en especial: numeral 4. Derógase el artículo 79 del DS 3289, Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, RO 792: 15-III-79.

(DL 02. RO-S-930: 7-V-92)

Art. 80.- El Gobierno Nacional regulará y controlará las calidades y cantidades de los productos agropecuarios de exportación.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

CAPITULO VIII

Del impuesto a la renta

*Art. 81.- Las personas naturales y jurídicas que obtengan rentas provenientes de actividades agropecuarias, pagarán el impuesto a la renta y el impuesto predial rústico, con sujeción a las disposiciones específicas que contemplen las Leyes sobre la materia.

*AÑADASE:

Art. 4.- Añádase en el Art. 81, lo siguiente:

"Para la determinación de la base imponible, las personas naturales o jurídicas podrán acogerse al beneficio de la utilidad presuntiva o a declarar sus utilidades según el resultado de su contabilidad, caso de llevarla.

Para la determinación del ingreso gravable, con el impuesto sobre la renta, las

personas naturales o jurídicas que ejerzan dichas actividades agropecuarias, tendrán derecho a deducir las inversiones y reinversiones que realicen destinadas a:

- a) Plantaciones permanentes;*
- b) Construcción de obras de regadío, drenajes, defensa o mejoramiento del suelo, captación de aguas de riego, represas, construcción de cerramientos permanentes, puentes;*
- c) Construcción y adecuación de viviendas rurales, trojes, bodegas, silos, instalaciones para procesamiento y beneficio de productos agrícolas y otras inversiones con finalidades similares; y,*
- d) Adquisición de maquinaria y equipos, y plantas eléctricas que sirvan para la agricultura.*

Estas inversiones o reinversiones podrán ser financiadas mediante utilidades, créditos o aumento de capital.

Para hacer uso de estas deducciones por inversiones y reinversiones, las personas naturales o jurídicas deberán llevar contabilidad".

(DS 3642. RO 884: 30-VII-79)

***CAPITULO IX**

De las inversiones del sector agropecuario

Art. 82.- El Estado protegerá las inversiones destinadas a la producción agropecuaria. A tal efecto y para los fines legales, serán considerados como eficientemente explotados los predios en los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Empleo de fertilizantes, semillas y

plaguicidas, en los niveles y calidades adecuados establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a la naturaleza del suelo y la rentabilidad del cultivo. En las explotaciones ganaderas, la existencia de semantales mejorantes o la utilización de inseminación artificial mejorante;

2.- Cumplir las normas técnicas de regionalización agraria y de siembras, y no infringir las disposiciones de carácter general emanadas de las Direcciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la materia;

3. Contar con el concurso de la técnica, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos;

4. Mecanización agrícola que guarde armonía con la necesidad de conservar los recursos naturales y esté de acuerdo con la naturaleza y tamaño de la explotación;

5. Contar con la infraestructura necesaria para la producción;

6. Observancia estricta de las normas contenidas en las Leyes de Sanidad Animal, Vegetal, y otras relativas a la materia; sus reglamentos y más disposiciones pertinentes;

7. Administración directa de la explotación por parte del propietario o de los administradores, en caso de sociedades.

A este efecto, se considera que el propietario explota directamente el fundo, no sólo cuando estuviere radicado permanentemente en él, conduciendo la actividad agropecuaria por sí mismo o a

través de sus parientes, sino también cuando asumiere los riesgos de la empresa, financiare los costos, contratare mano de obra a sus órdenes y tomare la iniciativa de la explotación, mantenida bajo su control, libre de sistemas precarios, cumpliendo las obligaciones laborales con sujeción a las leyes. No se considerarán sistemas de tenencia precaria los casos de arrendamiento autorizados por la Ley.

8. Mantenimiento de registros básicos de producción.

Art. 83.- Los propietarios de explotaciones agropecuarias deberán demostrar plenamente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cumplimiento de las anteriores disposiciones, en una proporción total no inferior al 70%, de acuerdo con los siguientes coeficientes de ponderación:

Aspecto No. 1	Coeficientes de Ponderación (%)	
1	Hasta	25
2	"	10
3	"	15
4	"	20
5	"	10
6	"	5
7	"	5
8	"	10
	100

Art. 84.- Para los efectos del artículo precedente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de oficio o a petición de parte, previo informe de las Direcciones de Desarrollo Agrícola o de Desarrollo Ganadero, según la clase de explotación

a que estuviere dedicado el predio efectuará la calificación de eficiencia de la explotación a que se refiere el artículo inmediatamente anterior y dictará la correspondiente Resolución Ministerial. El interesado podrá recurrir a la resolución del Ministerio ante el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario.

Art. 85.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria con respecto a las causales de expropiación de los predios rústicos aptos para la explotación agropecuaria, cuando un predio eficientemente explotado en los términos de los artículos precedentes sea objeto de expropiación, su propietario tendrá derecho a que se le indemnice y se lo pague el valor del predio y de las inversiones en él realizadas, de contado y en dinero efectivo, previa la reliquidación y pago del correspondiente impuesto predial, de acuerdo con el avalúo actualizado que efectúe la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Sin embargo, no podrán ser expropiadas, ni aun pagando de contado y en efectivo la totalidad de su valor actualizado, las tierras que estuvieren dedicadas a la producción agropecuaria para destinarlas a otros fines que les distraigan de su vocación natural, tales como zonas industriales, complejos turísticos, programas de fincas vacacionales u otros similares, salvo expresa y previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual, para darla, deberá solicitar el dictamen del Programa de Regionalización Agrícola.

Igual autorización requerirán los propietarios para enajenar sus predios en cualquiera de los casos contemplados en

el inciso anterior.

Art. 86.- La expropiación no se hará efectiva ni podrá exigirse la entrega material del predio que hubiere sido calificado como eficientemente explotado, mientras no se pague su valor al propietario.

Art. 87.- Si el predio de que se trate no hubiere sido calificado en esa condición, se aplicará el procedimiento y forma de pago previstos en la Ley de Reforma Agraria.

Art. 88.- En los casos de expropiación por causa de utilidad pública regida por otras leyes, se aplicarán tales disposiciones.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

CAPITULO X

De la integridad de los predios rústicos

Art. 89.- El Estado, por medio de los organismos y autoridades competentes, garantizará la integridad de los predios rústicos, aún con el empleo de la fuerza pública, cualquiera que sea el estado de explotación de los mismos; sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 35, inciso 3o. y 39 de la Ley de Reforma Agraria y en el Artículo 3o. de su Reglamento General.

Art. 90.- El propietario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del IERAC o al respectivo Jefe Regional o Jefe Zonal de la Institución, quienes verificarán los hechos dentro de veinticuatro horas; y, de comprobarse la invasión, dis-

pondrán el desalojo inmediato de los invasores, contando con la intervención de la Policía, que se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.

A este efecto, oficiarán al Intendente General de Policía de la respectiva Provincia o al Comisario Nacional del correspondiente Cantón, quienes procederán de inmediato.

Art. 91.- Si el funcionario que recibiere la denuncia no actuare tal como lo dispone el artículo anterior, o lo hiciera tardíamente, será responsable de la indemnización de daños y perjuicios, además de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

En igual responsabilidad incurrirá el Jefe o encargado de la Policía, cuya intervención se hubiere solicitado, en caso de no tomar las medidas puntualizadas en el mismo artículo.

Art. 92.- Los dirigentes, instigadores o participantes en cualquier forma en la invasión, serán juzgados como autores del delito de usurpación que, para este efecto, se considerará infracción pesquizable de oficio.

De la misma manera serán sancionados los dirigentes, instigadores y participantes en las invasiones de las tierras pertenecientes a las instituciones del Estado y las que se halle comprendidas en concesiones forestales y otras similares.

Art. 93.- Los invasores no podrán ser beneficiarios del proceso de reforma agraria, ni tomados en cuenta para la adjudicación de tierras del Estado en

ningún plan de colonización.

*TITULO V

De la administración

Art. 94.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se establece el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, integrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería o el Subsecretario del Ramo, quien lo presidirá; el Ministro de Finanzas, o su delegado; el Ministro de Industrias, Comercio e Integración, o su delegado; el Presidente de la Junta Nacional de Planificación, o su delegado; el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, o su delegado; y, un representante de las Organizaciones Campesinas, el mismo que será un trabajador directo del agro.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 95.- Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, las siguientes:

- a) Responsabilizarse de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- b) Aprobar los reglamentos elevados a su consideración;
- c) Resolver cualquier caso de duda que surja de la aplicación de la presente Ley;
- d) Constituirse en Tribunal de Apelación, en última instancia administrativa,

de los reclamos y sanciones a que dé lugar la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente;

e) Actualizar periódicamente la lista de mercaderías con sus debidas especificaciones y los requisitos necesarios del caso, para que puedan acogerse a la liberación de los impuestos a la importación;

f) Aprobar la concesión de beneficios previstos en la presente Ley; y,

g) Las demás que se establecieron en el respectivo Reglamento.

Art. 96.- Son funciones de la Secretaría, las siguientes:

a) Llevar las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario;

b) Realizar las correspondientes citaciones y notificaciones;

c) Mantener actualizados los archivos y registros;

d) Recibir las solicitudes de concesión de beneficios, al amparo de la presente Ley y de sus Reglamentos, y someterlas a consideración del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario; y,

e) Las demás que se establezcan en el respectivo Reglamento.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*TITULO VI

Del control, obligaciones y sanciones

Art. 97.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, para lo cual realizará los controles que fueren necesarios, mantendrá los registros y compilará la información que demande su administración; así como realizará las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias.

Art. 98.- Los agricultores y las organizaciones agropecuarias que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán reprimidos con las siguientes sanciones:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y,
- c) Supresión definitiva de dichos beneficios.

Art. 99.- De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) del artículo anterior.

Art. 100.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley será penado con multa de hasta cien mil sucres, según su gravedad; y la reincidencia, será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Art. 101.- Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al 200% de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere

lugar.

Art. 102.- Será causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

a) El incumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Finanzas o de Industrias, Comercio e Integración;

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones por parte de los funcionarios de los Ministerios antes nombrados, o recurrir a medidas de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;

c) Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios reñidos con la leal competencia de precios y calidad, para obstaculizar las operaciones de los agricultores o de las empresas agrícolas; y,

d) La permuta o venta y el empleo para fines distintos de la actividad agropecuaria de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas y de repuestos o piezas de reambio, cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del agricultor o de la organización agropecuaria. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales contemplados en el respectivo Acuerdo.

Art. 103.- Serán causas de supresión

definitiva del goce de los beneficios:

a) Falsedad en las informaciones suministradas por los agricultores;

b) Falsedad en las declaraciones que deban formularse para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobación o fiscalización; y,

c) Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales, con los cuales los agricultores y las organizaciones agropecuarias tuvieren relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

Art. 104.- El empleado o funcionario público que divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de la Ley o extorsionare a los agricultores y organizaciones agropecuarias, para su beneficio personal, será destituido del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar en conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 105.- Los importadores que alteraren o abusaren en los precios de los implementos o productos importados, serán sancionados con multas de hasta quinientos mil sucres; y, en caso de reincidencia, con el cierre definitivo de su establecimiento comercial.

Art. 106.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y de Industrias, Comercio e Integración, vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, y cuando comprobaren cualesquiera de las infracciones previstas en la misma, impondrán las respectivas sanciones,

mediante Resolución Ministerial, dictada por el Ministro a quien compete el caso, en razón de la materia.

Art. 107.- Las multas impuestas, de conformidad con esta Ley, serán recaudadas mediante apremio real, por el Ministerio de Finanzas; su producto se destinará al financiamiento de los proyectos específicos de desarrollo rural integral.

Art. 108.- El Estado creará un sistema de Seguro Agropecuario, con el fin de cubrir los riesgos de pérdidas de las inversiones en la producción agropecuaria y de los créditos que concedan los bancos para este objeto.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

*TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 109.- Los programas de desarrollo agropecuario aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán ejecutados conjunta y coordinadamente por los organismo del sector público agropecuario, para asegurar la complementación de acciones en investigación, experimentación, asistencia técnica y crediticia, mercadeo y otras. Para este propósito, en los respectivos programas se especificarán las responsabilidades que para su ejecución deberán asumir cada uno de los organismos especializados, así como el mecanismo de coordinación a utilizarse.

Art. 110.- Las cuantías señaladas en la presente Ley, se calcularán a precios del mes en que se expida la presente Ley; su actualización corresponderá al Consejo Nacional de Fomento Agropecuario.

Art. 111.- Para gozar de los beneficios que concede la presente Ley, los interesados demostrarán que han cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura.

*DEROGADO. (L-54. RO-S 461: 14-VI-94).

Transitorias

PRIMERA.- El Seguro Agropecuario se aplicará en una etapa experimental se por lo menos tres años, cuya ejecución correrá a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contando con la colaboración del Ministerio de Finanzas y de las Instituciones de crédito.

Una vez cumplida la etapa experimental y siempre que se logren resultados satisfactorios, se pondrá en funcionamiento el Sistema Nacional de Seguro Agropecuario, que contará con su propio Estatuto y Reglamento.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la vigencia y aplicación inmediata de las disposiciones del Capítulo VI del Título III, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del plazo de noventa días, dictará el Reglamento en el cual se fijarán las obligaciones de las empresas a que se refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ley y se fijarán criterios objetivos para la aplicación de las multas.

Artículo derogatorio.- Derógase la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal de 30 de junio de 1971, promulgada en el Registro Oficial No. 259, de 5 de julio del mismo año. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley,

la misma que, por su naturaleza especial, prevalecerá sobre todas las demás que se le opongan.

Artículo final.- La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial; y, de su ejecución se encargarán los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, Finanzas y Crédito Público y de Industrias, Comercio e Integración.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Marzo de 1979.

f.) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) General de División, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) Teniente General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) General de Brigada Oliverio Vásconez Salvador, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Lcdo. Juan Reyna Santacruz, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Ing. Galo Montaña Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Julio Enrique Dobronski Bohórquez, Coronel E.M.S., Secretario General de la Administración Pública.

(RO 79215)